



Comisión de Derecho Constitucional
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

16 de marzo de 2023
CDC-01-23

**Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas**

Estimados señores y señoras:

Les comunico que la Comisión de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados y Abogadas, en sesión 01-23, celebrada el 16 de mayo de 2023, en atención al acuerdo 2023-10-020 emitió el siguiente criterio sobre el Texto Base del proyecto: *“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO”*, Expediente N° 23.350:

Sobre exposición de motivos del proyecto.

1. La exposición de motivos del proyecto plantea una relación causal entre la falta de sanción contra la persona que omite votar como lo dispone el artículo 93 de la Constitución, y el descenso en el número de electores inscritos que finalmente acuden a la votación. Esta Comisión considera que no está demostrado en este expediente que exista esa relación causa-efecto.

- Sugerimos por esa razón que la Comisión de la Asamblea Legislativa, cuente con estudios estadísticos de los países en donde exista la obligatoriedad del sufragio y si ha sido éste o no uno de los mecanismos para aumentar la votación.

2. La exposición de motivos del proyecto de ley, confunde el concepto de “legitimidad” con la participación de los electores en una votación particular, respecto del total de los electores inscritos, porque el concepto legitimidad es la característica o condición de un sistema electoral que ha cumplido las reglas ya establecidas; de manera que no se puede llamar ilegítimo y en consecuencia ilegal a un proceso electoral que ha cumplido las reglas establecidas.

- Debemos recordar que un solo voto en cualquiera de las dos votaciones, puede definir al ganador y no por eso es menos legítimo.

Artículo 12, inciso r) propuesto:

- La Comisión considera que la redacción propuesta al artículo 12.r, no es suficientemente precisa para distinguir cuales elecciones son obligatorias y cuáles no. Por ejemplo, los plebiscitos, referendos, los procesos de iniciativa popular en que hay una consulta y no propiamente hay una elección de autoridades gubernamentales; porque en estos otros procedimientos no se conforman órganos de gobierno. De manera, que esta reforma debe tomar en cuenta estas otras hipótesis.

Además, no se prevé cual es la consecuencia de no pagar la multa y cuál sería el procedimiento para cobrarla. Por ejemplo, ¿Emitirá el Tribunal Supremo elecciones un título ejecutivo para poder cobrar la multa en los tribunales? ¿Cuáles serán los tribunales competentes para cobrar estas multas? ¿Causan intereses las multas no pagadas?

La Comisión considera que no se debe delegar en el Tribunal Supremo de elecciones la

definición de aspectos fundamentales de las sanciones por no emitir el voto. Consideramos que es inconstitucional delegar en el Tribunal Supremo de Elecciones la imposición de la sanción por no emitir el voto. La sanción debe estar contemplada allí en la ley, así como los procedimientos y reglas para imponerla, pero sobre todo los límites que se impongan al órgano o ente que finalmente determine la sanción. Esto es materia reservada a la ley.

Artículo 40. H) propuesto:

La Comisión considera que esta norma es innecesaria y además inconveniente, porque ya el acta de cada centro de mesa determina cuáles son las personas que votaron y por ende, cuáles son las que no. Es inconveniente y necesario crear esta carga a los miembros de mesa; regla que de todos modos no contribuye al propósito del proyecto, porque como se dijo, ya el acta de cada centro de votación define el número de personas que votaron.

Artículo 294 bis propuesto-

-No se prevé cuál es la consecuencia de no pagar la multa y cuál sería el procedimiento para cobrarla.

-No se establece prescripción de la multa, si se paga o no si hay intereses cuáles serían. Puede ser que se genere un problema de cobro judicial masivo contra los ciudadanos.

-La Comisión llama la atención respecto del monto de la multa propuesta porque tres salarios base puede ser desproporcionado para el promedio de ingreso de los costarricenses; criterio que debe estudiar la Comisión Legislativa antes de definir de manera definitiva el monto de esa posible multa.

- También llamamos la atención acerca del destino de los fondos recaudados por una posible multa. No necesariamente debe ser dirigido al Tribunal Supremo de Elecciones, sino que también puede considerarse que se incorpore a la Caja Única del Estado.

Algunos miembros de la Comisión consideran que si bien la Constitución define en el art. 93 el sufragio como obligatorio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, lo define como una libertad. Entonces bajo esa lectura convencional, parece improcedente sancionar a una persona porque no quiere votar. Por lo tanto, consideran que el proyecto en todos sus extremos es inconstitucional e inconvencional.

Lic. Fabián Volio Echeverría
Presidente Comisión Derecho Constitucional